



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Octubre Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 080014189005-2019-00382-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA "COOMULPEN" NIT No. 900.314 497-1  
**DEMANDADO:** JORGE SUAREZ CERPA C.C. No. 84.072.250  
FARE DE LA CRUZ RODRIGUEZ C.C. No. 23.074.582

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que el día 06 de Junio de 2023, los demandados a través de apoderado judicial, solicitando el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Tal como viene visto, por parte del informe secretaria, se avizoran a PDF 19, la solicitud de levantamiento de las medidas decretadas por esta sede judicial dentro del plenario, por parte del extremo ejecutado a través de su apadrinado judicial, toda vez que esgrime que a sus apadrinados se le han descontado la suma de \$6.000.000, cuando el mandamiento de pago fue librado por monto de \$4.900.000, indicando que ya el proceso se encuentra debidamente cancelado si se cuenta con los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de esta sede judicial.

Pues bien, de las réplicas esbozadas por el profesional del derecho que representa los intereses de los demandados, las mismas se deben atender en dos aspectos a saber; en primer lugar la figura jurídica que plantea en esta ocasión, carece de tecnicismo, por cuanto no se cumple con los estamentos precisados en el artículo 602 del CGP, a saber: "El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante **o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).** Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel." <subrayado y negrilla fuera de texto>

Y, en segundo lugar, se evidencia que el monto descontado, una vez consultado la plataforma digital del Banco Agrario, reposa el monto de \$7.201.988, situación que debe ser analizada bajo la óptica de lo reglado en el inciso tercero del artículo 461 del CGP, puesto que el presente proceso no cuenta con liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas.

En tal sentido, encuentra inane lo requerido por parte del memorialista, puesto que no se arrió póliza judicial o caución que de sustento alguno y garantice el cumplimiento de la obligación y a su vez permita realizar el respectivo levantamiento incoado, máxime que el mismo no cuenta con una liquidación del crédito en firme, por tal motivo este petitum se debe apreciar a la luz de lo reglado en el inciso tercero del referido artículo 461 del CGP, a saber:

*"(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se*



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al  
ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o  
no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.(...)"  
<subrayado fuera e texto>

Ante esta eventualidad, este despacho evidencia que no se cuenta con lo precitado, por lo cual no accederá al mismo y en su lugar dispondrá abstenerse de decretar el levantamiento de las medidas solicitada, como también el respectivo traslado al extremo ejecutado con el fin que se manifieste en virtud de dicha solicitud

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese el traslado al extremo ejecutante por el termino de tres (3) días como dispone el artículo 110 del CGP., Por secretaria fijese dicha solicitud, con el fin de manifestarse sobre el mismo, de conformidad a lo motivado en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 13 Octubre 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORÉ